EL ASESOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que el alcalde del municipio de Tarazá (Antioquia), **YOMER FABIAN ALVAREZ CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro.70´542.798, calidad que se acredita con copia del acta de posesión que anexo. Se encuentra autorizado de forma General Expresa por la Ley, para la celebración de Contratos y Convenios, así:

1. La Ley 1551 de 2012, señala en el parágrafo 4 del Artículo 18, los casos excepcionales en los cuales un Alcalde Municipal debe acudir a instancias de la Corporación Político-Administrativa para solicitar autorización, esto es, en el caso de:

- Contratación de empréstitos.
- Contratos que comprometan vigencias futuras.
- Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- Concesiones.
- Las demás que determine la ley.

2. Como la celebración del convenio o contrato que se suscribirá con su Entidad, no se encuentra entre los dichos Parámetros, el Alcalde Municipal se encuentra autorizado por ministerio de la Ley para la suscripción del mismo.

3. Al respecto el Concejo de Estado sostiene:

Autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones

anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998).

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994. Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que, a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del

4. Así las cosas, el Alcalde Municipal de Tarazá tiene por regla general la facultad de suscribir los contratos y convenios requeridos para dirigir la actividad contractual del municipio sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, con las excepciones de los eventos planteados.

Atentamente.

Abg. DAIME RESTREPO HERRERA
C.C.Nro.8´051.115. / T.P.Nro.195.602.